



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ARLEY DE JESUS CARMONA CASTRILLON
DEMANDADAS	MARIA VILMA ALVAREZ ALVAREZ, MARIA FENNY ALVAREZ ALVAREZ Y ANA ISABEL RESTREPO ALVAREZ
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00123 00
ASUNTO	Inadmitir demanda.

Examinada la demanda por la que ARLEY DE JESÚS CARMONA CASTRILLÓN pretende que se dé inicio a un proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de MARIA VILMA ALVAREZ ALVAREZ, MARIA FENNY ALVAREZ ALVAREZ Y ANA ISABEL RESTREPO ALVAREZ, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- En el poder según lo normado en el Decreto 806 de 2020, deberá indicarse de manera expresa el correo electrónico del apoderado que será coincidente con el del Registro Nacional de Abogados.
- Se indicará la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones personales, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Ello por cuanto la dirección electrónica indicada corresponde a la misma del apoderado del demandante.
- Toda vez que sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-734369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur existe embargo decretado en proceso ejecutivo radicado 2019-00929 del Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se deberá informar bajo

juramento, si en el referido proceso fue citado el demandante ARLEY DE JESÚS CARMONA CASTRILLÓN y de haberlo sido, la fecha de la notificación, conforme lo exige el inciso quinto del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

- En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 Ibid., se deberá precisar en los fundamentos de derecho el artículo 468 de la codificación adjetiva civil.
- Si bien de conformidad con las normas que regulan los requisitos de inadmisión, no puede considerarse una causal para ello, atendiendo al tipo de demanda que se interpone, es necesario que el apoderado de la parte demandante, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, solicite a través del correo institucional del juzgado, una cita para que puedan ser recibidos en forma personal en las instalaciones del despacho, los títulos ejecutivos que se anexan en copia digital a la demanda, no solo para que pueda verificarse su autenticidad, sino para que aquellos queden en custodia del despacho que conoce del presente asunto, hasta que se culmine el trámite del mismo.

Del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos se aportará copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 71

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 4 de agosto de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289285a79e2d4703019b5e546a886a3f90ab4bc1c26c0f34a9332c12eaf8a4c5

Documento generado en 03/08/2020 12:24:15 p.m.